INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

ordenanza de espectáculos públicos

Decreto Nº 19.067

1979

Servicio de Espectáculos Públicos

Publicaciones y Prensa

ORDENANZA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO Nº 19.067

Sancionado el 14 de febrero de 1979
Promulgado el 1º de marzo de 1979

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO

D E C R E T A :

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º — Se considerará espectáculo público a los efectos del presente Decreto, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite, o cualquier otro esparcimiento.

Artículo 2º — La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por los Servicios competentes, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.

Artículo 3º — Las reuniones que accidentalmente se efectuaren por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas de las prescripciones de este Decreto.

Artículo 4º — Las órdenes que en cumplimiento del presente Decreto impartieren los Inspectores del Servicio de Espectáculos Públicos, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo de que se trate.

Las instituciones o personas a cuyo nombre figure el local y los organizadores del espectáculo, serán responsables solidarios de toda trasgresión a dicha norma.

Artículo 5º — Los funcionarios del Servicio de Espectáculos Públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y su Reglamentación.

Artículo 6º — No podrá realizarse ningún espectáculo público sin que los responsables del mismo, hayan solicitado y obtenido el permiso municipal correspon-

procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º de este Decreto.

Artículo 16º — Autorizada la suspensión o variante de un espectáculo, las personas responsables del mismo quedan obligadas a dar conocimiento al público del hecho, con una faja rotulada que inutilice los anuncios que se hayan fijado.

Artículo 17º — El Servicio competente podrá suspender los espectáculos públicos por causas que a su juicio considere justificadas.

Artículo 18º — Queda prohibido vender abonos sin previo consentimiento del Servicio competente.

En la correspondiente solicitud de permiso deberá especificarse:

A — local donde se efectuarán los espectáculos;

B — precio de las localidades;

C — tipo, número de espectáculos, fechas y horarios en que éstos se realizarán;

D — para los espectáculos teatrales, conciertos y danzas, elencos de artistas con detalle de las primeras figuras intervinientes y repertorios;

E — para los espectáculos cinematográficos: títulos de las películas a exhibirse, con determinación de los artistas que intervienen en ellas y sello de las mismas; y,

F — para los espectáculos deportivos: nómina de competidores o equipos participantes y mecanismos de realización del torneo.

Artículo 19º — Ninguno de los espectáculos anunciados en un ciclo de abonos, podrá llevarse a cabo en exhibiciones extraordinarias antes de darse a conocer en la función de abono. La empresa especificará el número de espectáculos extraordinarios que organizará, así como las fechas y horarios en que han de realizarse.

Artículo 20º — Las boleterías de los locales de espectáculos públicos deberán ser habilitadas, como mínimo, treinta minutos antes de la iniciación de los espectáculos y permanecer abiertas hasta treinta minutos después de comenzada la última parte.

Artículo 21º — Las empresas de espectáculos públicos, están obligadas a permitir la entrada del público treinta minutos antes de la hora fijada para dar comienzo al espectáculo.

El Servicio competente podrá disponer el acceso antes del término señalado en el párrafo anterior.

Artículo 22º — Todo el personal de servicio de los locales de espectáculos públicos, deberá hallarse distribuido convenientemente con arreglo a la designación de ocupaciones, antes de admitir la entrada del público.

Artículo 23º — Todo espectáculo público deberá empezar a la hora indicada en los anuncios, sin perjuicio de la prórroga que en cada caso otorgare el Servicio competente.

Artículo 24º — En los días de Fiesta Patria, ningún espectáculo podrá comenzar sin la inmediata, previa y total audición del Himno Nacional, sea por ejecución orquestal o por grabación fónica convenientemente amplificada.

Si el espectáculo consta de varias secciones, tales como las denominadas "matinée", "vermut" y "nocturna", el Himno Nacional se hará oir inmediatamente antes de cada una de dichas partes o secciones. Cuando se trate de espectáculos repetidos en forma continuada, las audiciones del Himno Nacional se realizarán en horas coincidentes con las del comienzo de las denominadas secciones "matinée", "vermut" y "nocturna", esto es en los horarios más próximos a las 14.00, 18.00 y 21.00 respectivamente. Durante la audición del Himno Nacional, ninguna persona podrá entrar ni salir del local donde aquélla se efectúe.

Artículo 25º — Las entradas para cada uno de los distintos sectores serán numeradas, confeccionadas en libretas talonarios de distinto color y se venderán en orden correlativo.

Artículo 26º — Toda entrada llevará impreso su valor, que deberá ser el anunciado en los programas y tendrá su correspondiente talón, el cual será devuelto al espectador por los porteros.

Artículo 27º — Las empresas están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que se hayan comunicado previamente al Servicio competente.

Artículo 28º — Los porteros al recibir las entradas, deberán depositarlas inmediatamente en una arquilla cerrada, previo despunte que no perjudique el troquelado de contralor, la numeración, ni la constancia del precio de las mismas.

Artículo 29º — Ninguna empresa podrá negarse a la verificación de las entradas vendidas, por parte de los inspectores de los Servicios competentes.

Artículo 30º — Las entradas a los espectáculos públicos previamente a su venta, deberán ser troqueladas por el Servicio competente.

Artículo 31º — Queda prohibida la reventa de entradas a cualquier espectáculo público.

Artículo 32º — Prohíbese la venta de una misma localidad para una función, a más de una persona, así como la venta, de un número de entradas superior a la capacidad autorizada para los locales o cada uno de sus sectores.

Artículo 33º — En todos los locales en que se efectúen espectáculos o reuniones públicas, de cualquier naturaleza, el Intendente Municipal, los miembros del Organo Legislativo Departamental, los Secretarios Generales de la Intendencia Municipal y Junta de Vecinos y los Directores Generales, Contador General y Directores de División de la Intendencia Municipal, tendrán libre acceso a cualquier localidad disponible, a la sola exhibición de los distintivos correspondientes.

La obligación que se establece en el inciso anterior comprenderá a todas las salas o lugares que desarrollen espectáculos públicos, sin excepción, ya pertenezcan las mismas a la esfera privada (empresas comerciales, cine clubes o similares, e instituciones que realicen tal actividad sin fines lucrativos) o a la esfera pública, perteneciendo al Gobierno Nacional, Administración Departamental u organismos de cualquier naturaleza.

Artículo 34º — En todos los locales en que existan palcos deberán reservarse con carácter permanente uno para uso de los integrantes del Organo Legislativo Departamental y otro para el Intendente Munici-

pal, los que no podrán ser utilizados por el propietario o arrendatario del local bajo ningún pretexto.

Los palcos mencionados serán los que determine el Servicio competente.

Artículo 35º — Los integrantes de los Organos Legislativo y Ejecutivo del Municipio, el Director del Servicio de Edificación, el Director, el Subdirector, el Secretario y los Inspectores del Servicio de Espectáculos Públicos y el Director de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo represente, tendrán libre acceso a cualquier hora y a todas las partes de los locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 36º — En todas las salas de espectáculos públicos, se destinará un asiento de platea durante las representaciones o exhibiciones para el Servicio de Espectáculos Públicos y otro para la Dirección Nacional de Bomberos. Las ubicaciones de esas localidades serán indicadas por los Jerarcas de cada uno de esos Servicios o quien los represente.

Artículo 37º — Prohíbese en todo local de espectáculos públicos:

1º — La concurrencia a los escenarios o proscenios de toda persona extraña a las empresas, a las compañías y a las autoridades competentes.

2º — La entrada de personas en estado de embriaguez o de notorio desaseo.

3º — La realización de todo acto que pueda molestar a los espectadores o a los actores.

4º — La interrupción del paso de los espectadores hacia o desde sus localidades y del libre movimiento del público en cualquier lugar, así como el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y en cualquier otro espacio de circulación o evacuación del público.

5º — La entrada de animales ajenos al espectáculo.

6º — La introducción de todo objeto que pueda menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral.

7º — El abandono de todo desperdicio o desecho.

8º — La producción de fuego o combustión.

Artículo 38º — Prohíbese en todo local cerrado de espectáculos públicos:

1º — La permanencia con la cabeza cubierta, excepto las damas que ocupen palcos en los teatros.

2º — La colocación de todo objeto en las barandas de las localidades.

3º — El acceso a la platea de los teatros, después de levantado el telón para el segundo acto.

4º — El acceso a cualquier localidad durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza.

Artículo 39º — Lo dispuesto en los numerales 3º) y 4º) del artículo 38º no regirá para los representantes o delegados de los Poderes Públicos que concurran a los espectáculos públicos que se realicen en los Aniversarios Patrios u otras fiestas de carácter oficial.

Artículo 40º — Toda persona que infrinja lo dispuesto en los artículos 37º y 38º, será retirada del local y perderá el derecho a la devolución del importe de la entrada. Sin perjuicio de la denuncia policial o a la justicia penal en su caso.

Artículo 41º — Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos:

1º — Acatar las disposiciones del presente Decreto.

2º — Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo, se ajuste al de la capacidad locativa determinada por el Servicio competente.

3º — Evitar toda alteración de la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización otorgada a esos efectos por el Servicio competente.

4º — Observar la mayor corrección y el respeto más absoluto en el trato hacia los espectadores.

5º — Instalar en cada local:

A — Un plano del local en lugar visible de la boletería, con indicación de las localidades y su numeración.

B — Teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo.

C — Salivaderas en cantidad y condiciones higiénicas suficientes.

6º — Disponer que:

A — Sus empleados de puerta y acomodadores usen uniforme.

B — Todas las puertas de salida de los locales estén abiertas como mínimo cinco minutos antes de cada espectáculo, sin impedimento alguno.

C — En las salas de espera, vestíbulos y demás espacios de circulación, los bastidores y afiches estén colocados a distancia no mayor de veinticinco centímetros de las paredes, siempre que no obstaculicen los movimientos del público.

D — Los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales, estén constituidos por secciones replegables de modo que no obstaculicen la libre circulación del público.

E — Termómetros de exactitud comprobada, sean colocados en los lugares que indique el Servicio competente.

F — En los locales cerrados, entre la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, medien treinta minutos como mínimo para la ventilación e higienización de la sala, salvo en los casos de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche", también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de "trasnoche".

G — Cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes de papel parafinado u otros materiales desechables, de acuerdo con las normas bromatológicas.

H — En los salones librados al público de los locales denominados Boites, Clubes Nocturnos, Whiskerías, Vinerías, Bares de Camareras, Café-Concert y similares, se mantenga un nivel mínimo de iluminación de 0.5 de "LUX" (tenue media luz) que únicamente podrá reducirse a 0.2 "LUX" durante los espectáculos (Shows) y que en sus pasillos, escaleras y halls sea de un "LUX" como mínimo.

A — Un solo vendedor por planta, salvo casos debídamente autorizados por el Servicio competente.

B — Prohibición de la entrada de vendedores a las localidades durante la realización de espectáculos.

C — La venta sólo podrá realizarse antes del comienzo de los espectáculos o en los intervalos, evitándose el pregón en voz alta y la obstrucción del paso a la concurrencia.

D — Los vendedores deberán llevar uniforme en buen estado de aseo.

Artículo 47º — La temperatura en los teatros y cinematógrafos durante las horas de función, debera ser la siguiente:

A — Desde el 1º de mayo hasta el 30 de setiembre: 17-18 grados centígrados, mínima.

B — Desde el 1º de octubre hasta el 30 de abril: 23-24 grados centígrados, máxima.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo deberá colocarse en los lugares que indicará el Servicio competente, carteles conteniendo una de las siguientes leyendas, según los casos, en letras fácilmente legibles a una distancia de cinco metros como mínimo: "Esta sala carece de calefacción" o "Esta sala carece de refrigeración".

Artículo 48º — Prohíbese en los locales a que se refiere este capítulo, fumar fuera de los sitios habilitados para ese fin; en éstos se colocarán recipientes incombustibles para fósforos y colillas.

Artículo 49º — Toda vez que la Intendencia Municipal entienda que en un espectáculo público queda comprendido en el delito previsto por el artículo 278º del Código Penal (Exhibición pornográfica) efectuará la denuncia ante el Juez competente solicitando la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance para la individualización de los culpables.

Artículo 50º — Cuando se trate de espectáculos que sin ser pasibles de la denuncia a que se alude en el artículo anterior, contengan una o varias escenas que puedan herir la sensibilidad del espectador inadverti-

do, a juicio del Servicio competente, éste dispondrá se prevenga al público mediante una de las siguientes advertencias:

A — Sobreimpresión en todos los programas y anuncios de la exhibición, dentro y fuera de las salas correspondientes, de una franja color verde bien visible, cuando sobre los valores culturales del espectáculo predomine un marcado contenido erótico sexual o expresiones verbales y/o mímicas con intención o significado obscenos.

B — Sobreimpresión en las mismas condiciones, de una franja color rojo bien visible, cuando sobre el contenido y las expresiones a que se refiere el inciso anterior, prevalezcan los valores culturales del espectáculo.

C — Sobreimpresión también en idénticas condiciones de un recuadro escrito en caracteres bien visibles, con el texto que indique el Servicio competente, cuando el espectáculo contenga pasajes cuya violencia, brutalidad, grosería, repugnancia, expresiones verbales o cualquier otro exceso, pueda afectar al espectador.

Cualquiera de las tres prevenciones deberá asimismo hacerse conocer por el exhibidor al público asistente al espectáculo, inmediatamente antes de comenzar éste, en forma oral o proyección gráfica según los casos.

Artículo 51º — Cuando a un espectáculo le corresponda cualquiera de las tres prevenciones a que se refiere el artículo 50º, el Servicio competente lo comunicará al empresario responsable de la exhibición y a la empresa distribuidora si se trata de filmes.

Artículo 52º — Los empresarios cinematográficos deberán comunicar con veinticuatro horas de anticipación como mínimo al Servicio competente, si han efectuado cortes a los filmes a proyectar, individualizándolos debidamente.

Artículo 53º — Los empresarios teatrales deberán entregar al Servicio competente, el texto de la obra o libreto a interpretar debidamente sellado y firmado por lo menos veinticuatro horas antes de la primera presentación.

Artículo 62º — Todo espectáculo deportivo deberá iniciarse a la hora fijada en los anuncios. El Servicio competente podrá otorgar una tolerancia de hasta 15 minutos. El espectáculo deberá desarrollarse en la forma y condiciones anunciadas, salvo modificaciones o suspensiones expresamente autorizadas por el Servicio competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64º y siguientes de este Decreto. La sustitución de titulares por suplentes, desde la iniciación o durante el desarrollo del espectáculo, no se reputará variación de la programación ni de las condiciones del mismo.

Artículo 63º — Las competencias deportivas, sean de carácter preliminar o principal, tendrán la duración que establezcan las disposiciones reglamentarias que rijan el respectivo deporte, aprobadas o aceptadas por las autoridades del mismo. No obstante, los organizadores del espectáculo deportivo, gozarán de entera libertad para fijar el tiempo de duración de cada competencia, siempre que así lo establezcan en la solicitud de permiso y lo hagan saber en el anuncio correspondiente.

Artículo 64º — Con anterioridad el anuncio de un espectáculo ya autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 60º, los organizadores podrán suspenderlo total o parcialmente o introducir modificaciones en la forma y condiciones de su realización, siempre que lo comuniquen al Servicio competente y éste autorice la suspensión o las modificaciones a introducirse.

Artículo 65º — Después de anunciado un espectáculo deportivo, no podrán efectuarse suspensiones o modificaciones del mismo, salvo por causas absolutamente imprevistas o de fuerza mayor, y previa autorización del Servicio competente, el que apreciará discrecionalmente los motivos invocados. Toda suspensión o modificación autorizada, deberá hacerse conocer al público en la forma que determine el Servicio competente.

Artículo 66º — En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la suspensión o modificación autorizada por el Servicio competente se efectuare después de iniciada la venta de entradas, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las loca-

lidades a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

Artículo 67º — Los organizadores debebrán adoptar las medidas necesarias para que el espectáculo se desarrolle íntegramente. Sólo podrán suspenderse o modificarse la forma y condiciones del espectáculo después que el mismo se haya iniciado, en los siguientes casos:

A — Cuando la respectiva reglamentación deportiva así lo establezca y las causales de suspensión previstas en aquélla hubieren sido comunicadas previamente por escrito al Servicio competente.

B — Cuando el mal estado del tiempo impida la prosecución del espectáculo.

C — Cuando el comportamiento del público impida su normal desarrollo.

Artículo 68º — En los casos de suspensión por mal tiempo, ocurrida antes de haber transcurrido las dos terceras partes de duración de la competencia principal, los organizadores deberán devolver el importe del precio de las entradas.

Artículo 69º — En los casos en que alguno de los equipos quede sin el número mínimo reglamentario de competidores, durante el desarrollo del espectáculo, por lesiones, expulsiones u otras causas que determinen su finalización anticipada, el Servicio competente podrá exigir la justificación que estime conveniente. Cuando el Servicio competente no considere debidamente justificada la causal invocada o tuviera motivos fundados de su simulación o provocación intencional, los organizadores, estarán obligados a devolver el precio de las entradas en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo 41º sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Artículo 70º — Cuando se hubiera anunciado un espectáculo integrado con equipos o actores principales y secundarios, la suspensión de la participación de alguno de ellos y su realización en otra oportunidad, obligará a los organizadores a brindar la parte complementaria, pudiendo ser espectadores los que presenten el talón correspondiente al espectáculo incompleto,

salvo que la venta de entradas se hubiera iniciado con posterioridad a la advertencia al público de que el espectáculo se realizaría parcialmente.

Artículo 71º — Cuando corresponda la devolución del precio de las entradas, se aplicará lo establecido en el inciso 12 del artículo 41º del presente Decreto.

Artículo 72º — Las instituciones o entidades organizadoras o participantes de espectáculos deportivos que otorguen libre acceso a sus asociados u otras personas, deberán suministrarles entradas sin valor para su acceso al local, las que se imputarán a la cantidad de entradas que se pongan en venta.

De igual manera se procederá con respecto a las invitaciones. Cuando las entidades lo juzguen conveniente, podrán destinar todo un sector o instalación para sus asociados quedando excluida en este caso la venta de entradas al público para esos lugares.

Artículo 73º — El Servicio competente queda facultado para exigir a los organizadores del espectáculo, la numeración de las localidades.

Artículo 74º — Prohíbese la venta de bebidas con alcohol dentro de los locales donde se desarrollen espectáculos deportivos. El Servicio competente podrá permitir la instalación, dentro de los locales destinados a espectáculos deportivos, de quioscos para la venta de bebidas sin alcohol, alimentos, golosinas, cigarrillos y otros artículos autorizados, en lugares determinados de antemano, de manera que su emplazamiento no ocasiones molestias a los espectadores.

Artículo 75º — Las puertas de entrada y salida del público al local, que siempre se abrirán hacia afuera, deberán abrirse por lo menos treinta (30) minutos antes de la iniciación del espectáculo y permanecer expeditas hasta la finalización del mismo. Sin perjuicio de ello, los organizadores, con la autorización del Servicio competente, podrán habilitar para el acceso menos puertas de las que dispone el local, pero en todos los casos deberán mantener vigilancia permanente en las puertas no habilitadas, para ser libradas al público quince (15) minutos antes de la finalización del espectáculo o cuando las circunstancias lo hagan necesario para la salida de los espectadores.

Artículo 76º — En el sector donde se realice el espectáculo, solamente podrán permanecer quienes intervienen en él, autoridades municipales y policiales. Quedan facultados los organizadores para permitir el acceso de personal auxiliar y de representantes de la prensa.

Artículo 77º — La propagación sonora se ajustará al siguiente régimen:

A — Durante el desarrollo del espectáculo, queda prohibida toda propagación sonora dirigida al público asistente.

B — En los intervalos y antes o después del espectáculo, podrá efectuarse la misma. La intensidad del sonido, deberá graduarse de manera que no resulte molesta para los espectadores. Los responsables de las propagaciones deberán trasmitir todos aquellos textos que ordenaren las autoridades municipales y policiales.

Artículo 78º — Las autoridades municipales en funciones de inspección en el local, tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberán destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo tres localidades. Las mismas estarán identificadas con el nombre del Servicio Municipal competente.

Artículo 79º — Queda prohibido al público asistente a cualquier espectáculo deportivo:

A — Utilizar aparatos radio receptores, salvo que la recepción se realice por medio de audífonos u otros implementos que permitan que la misma se efectúe en forma individual, impidiendo que la trasmisión llegue al resto del público.

B — Utilizar aparatos o instrumentos sonoros de cualquier naturaleza que fueren.

C — Utilizar cohetes o cualquier otra cosa de elementos pirotécnicos.

D — Utilizar sombrillas, paraguas u otros objetos cuyas dimensiones puedan obstruir la visual de los espectadores.

De las prohibiciones determinadas en los incisos anteriores, se advertirá al público antes del comienzo del espectáculo deportivo considerado en su totalidad, y en el intervalo del evento principal.

En caso de violación de las normas prohibitivas precedentes, se requerirá el auxilio de la fuerza pública para efectuar el retiro de los objetos cuyo uso se prohibe.

Artículo 80º — Toda persona cuya participación haya sido anunciada, está obligada a tomar parte en el espectáculo, siempre que no se lo impidan causas excepcionales que serán apreciadas por el Servicio competente.

CAPITULO IV

BAILES

Artículo 81º — Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías:

A — *Primera Categoría:*

Comprenderá cabarets, boites, restaurantes, hoteles y locales en los que se efectúen bailes organizados por empresarios.

B — *Segunda Categoría:*

Estará integrada por los locales pertenecientes a entidades de carácter social que realicen bailes.

Artículo 82º — Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación, y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por el Servicio competente.

Artículo 83º — Las salas en que se efectúen bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a que se refiere el artículo anterior, siempre que los vecinos no opongan reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.

Artículo 84º — Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable y serán otorgados por el Servicio competente, el que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Artículo 85º — En todos los locales de bailes debe haber un lugar adecuado a juicio del Servicio competente, destinado a ropería, en el cual se colocará un cartel que así lo indique.

Artículo 86º — En los locales de bailes es obligatoria la colocación, en lugares fácilmente visibles al público, de la lista de precio de las bebidas y comestibles que se expendan.

Artículo 87º — Los organizadores de bailes deberán anunciar antes de la apertura de las boleterías para la venta de entradas, mediante programas o carteles colocados en lugar exterior de aquéllas y a la vista del público, los conjuntos orquestales que actuarán. Cuando alguno de éstos no intervenga, cualquiera sea el motivo, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo 41º de este Decreto, a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

CAPITULO V

PENALIDADES

Artículo 88º — La trasgresión a cualquiera de las normas establecidas en este Decreto, se penará con multa desde nuevos pesos cincuenta (N$ 50.00) hasta el máximo permitido por la ley, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren y de la revocación del permiso si existiere.

CAPITULO VI

DEROGACION - REGLAMENTACION - VIGENCIA

Artículo 89º — Derógase el Decreto Nº 18.976 sancionado el 22 de noviembre de 1978 y todas las demás disposiciones que se opongan, directa o indirectamente, al presente Decreto.

Artículo 90º — La Intendencia Municipal reglamentará este Decreto.

Artículo 91º — El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 92º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

Dr. J. HECTOR VOLPE JORDAN
PRESIDENTE

ROGER F. MONTEAGUDO
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCION Nº 124.776

Montevideo, 1º de marzo de 1979.

VISTO: el Decreto Nº 19.067 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 14 de febrero ppdo., y recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución Nº 124.198 de 7 de febrero de 1979, se establecen normas para los espectáculos públicos; se deroga el Decreto Nº 18.976, sancionado el 22 de noviembre de 1978 y todas las demás disposiciones que se opongan, directa o indirectamente, al mismo; se dispone que esta Intendencia Municipal lo reglamentará y que entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio

de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese al Departamento Jurídico y a los Servicios de Comisiones y Espectáculos Públicos; y transcríbase —con agregación de los antecedentes— al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

DR. OSCAR RACHETTI
Intendente Municipal

DR. ARIEL CORREA VALLEJO
Secretario General

INDICE

CAPITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO II

ESPECTACULOS TEATRALES, CINEMATOGRAFICOS, CIRCENSES Y SIMILARES

Se terminó de imprimir en IMPRESORA CORDON, Dante 2156, Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el mes de marzo de 1979.

Comisión del Papel
(Art. 79 de la Ley 13.349)

Depósito Legal 137.499/79


NI OFENDO
NI TEMO
CON
LIBERTAD